



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXII

Cd. Victoria, Tam., Lunes 15 de Enero del 2007.

EXTRAORDINARIO N° 1

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

- DECRETO No. LIX-873** mediante el cual se reforman los artículos 91, fracción XIV; 100; 106; 108; 109; 111, fracciones I, II Y IV; 114, fracciones XIII Y XV; 117; 118; 120, primer párrafo; 121 y 122, primer párrafo; se reubica la denominación del Capítulo II del Título VI; se adiciona el párrafo primero del Artículo 115 y se recorre en su orden el actual párrafo primero para ser segundo; y se deroga la fracción XIV, del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas..... 2
- DECRETO** Gubernamental por el que se establece el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, como Órgano de Consulta y Coordinación Interinstitucional..... 5

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo

LA QUINUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-873

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN XIV; 100; 106; 108; 109; 111, FRACCIONES I, II Y IV; 114, FRACCIONES XIII y XV; 117; 118; 120, PRIMER PÁRRAFO; 121, Y 122, PRIMER PÁRRAFO; SE REUBICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO VI; SE ADICIONA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115 Y SE RECORRE EN SU ORDEN EL ACTUAL PÁRRAFO PRIMERO PARA SER SEGUNDO; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 91, fracción XIV; 100; 106; 108; 109; 111, fracciones I, II y IV; 114, fracciones XIII y XV; 117; 118; 120, primer párrafo; 121, y 122, primer párrafo; se reubica la denominación del Capítulo II del Título VI; se adiciona el párrafo primero del artículo 115, recorriéndose en su orden el actual párrafo primero para ser segundo; y se deroga la fracción XIV del artículo 114 de la Constitución Política, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 91.-

I.- - XIII.- ...

XIV.- Proponer al Congreso del Estado para su estudio y aprobación en su caso, el nombramiento de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como la propuesta de designación del Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado;

XV.- - XLVII.- ...

ARTÍCULO 100.- El Poder Judicial se deposita para su ejercicio en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

CAPÍTULO II

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 106.- El Supremo Tribunal de Justicia se integrará por diez Magistrados de Número, quienes integrarán Pleno, así como por los Magistrados Supernumerarios y los Magistrados Regionales que sus funciones requieran conforme a la ley y sustente el presupuesto de egresos.

Los Magistrados de Número y los Supernumerarios residirán en la Capital del Estado y desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda y de acuerdo a lo que disponga la ley. Los Magistrados Regionales actuarán en Salas Unitarias y resolverán los asuntos que señale la ley.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Solo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Quien haya sido ratificado para un segundo periodo no podrá ser propuesto nuevamente como Magistrado, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional.

Los Magistrados y Jueces serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTÍCULO 108.- El Pleno elegirá de entre sus miembros, en la forma que determine la ley, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien ejercerá el cargo por un periodo de seis años sin poder ser reelecto para otro período. El Presidente será el órgano de representación del Poder Judicial.

ARTÍCULO 109.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso. El Gobernador hará la propuesta y el Congreso resolverá dentro de los siguientes treinta días naturales. En caso de que no resuelva o la persona propuesta no obtenga la mayoría referida, el Gobernador hará una nueva propuesta, debiendo resolver el Congreso dentro de los quince días naturales siguientes, pero si no lo hace dentro de ese período o la persona no obtiene la mayoría necesaria, el Ejecutivo hará la designación de Magistrado con carácter provisional y formulará una nueva propuesta en el siguiente Periodo de Sesiones Ordinarias.

Si la vacante para la integración del Supremo Tribunal de Justicia se produce encontrándose en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a Sesiones Extraordinarias para conocer de dicho asunto.

ARTÍCULO 111.- Para ser...

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, si es nativo del Estado o haber residido en el Estado por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación en caso de no ser nativo, salvo que en esas hipótesis la ausencia obedezca al cumplimiento de un servicio público;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer...

IV.- No haber ocupado por lo menos durante el año previo al día de la designación, los cargos de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local en el Estado; y

V.- Gozar...

ARTÍCULO 114.- Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- - XII.-....

XIII.- Recibir, en Sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne, el informe anual de labores que deberá rendir su Presidente sobre el estado que guarda la administración de justicia, que se

verificará antes de la segunda quincena del mes de marzo de cada año. Asimismo, deberá entregar por escrito dicho informe al Congreso del Estado, en la modalidad que este acuerde;

XIV.- Derogada;

XV.- Acordar, en los casos que considere necesario, la propuesta al Gobernador del Estado para la creación de Magistraturas Supernumerarias y de Magistraturas Regionales;

XVI.- - XXXIII.-...

ARTÍCULO 115.- La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial. Deberá prever la creación de un Centro de Actualización Jurídica para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. También regulará los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, además de reglamentar lo relativo al examen de oposición o concurso de méritos, como requisito de ingreso al Poder Judicial.

En los...

ARTÍCULO 117.- Los tribunales inferiores para la administración de justicia estarán a cargo de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces Menores y de los Jueces de Paz.

ARTÍCULO 118.- Los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores y los Jueces de Paz, serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 120.- La ley determinará los distritos judiciales en que se dividirá el Estado, el número de Jueces de Primera Instancia, de Jueces Menores y de Jueces de Paz, así como los requisitos para desempeñar esa función y la duración de la misma. La ley también señalará la competencia y jurisdicción de dichas autoridades judiciales, y regulará todo lo relativo a la organización de los tribunales a su cargo.

Para...

ARTÍCULO 121.- Los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores y los Juzgados de Paz serán sostenidos por el Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 122.- Los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores y los Jueces de Paz serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá sobre su designación, adscripción y remoción; además, determinará el número, competencia territorial y especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia.

Los jueces...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, salvo lo dispuesto por el artículo segundo transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado, dentro de los ciento veinte días posteriores a la publicación del presente Decreto realizará las reformas y adecuaciones pertinentes a las leyes reglamentarias, que con motivo de la presente reforma deban efectuarse, mismo término en que deberán establecerse las Salas Colegiadas y las Salas Regionales, entre tanto, el Supremo Tribunal de Justicia continuará actuando en Pleno y en Salas Unitarias.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en funciones podrán ser objeto de ratificación para un nuevo período por el número de años precisos para completar el término de doce años de desempeño previsto Constitucionalmente al inicio de su nombramiento, en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2006.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MARIO ANDRÉS DE JESÚS LEAL RODRÍGUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ALEJANDRO RENÉ FRANKLIN GALINDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- AGUSTÍN CHAPA TORRES.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los doce días del mes de enero del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 91, fracciones XI y XXVII, y 95 de la Constitución Política del Estado; 2, 3, 4 párrafo 1, 6, 10, 11 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 10 fracción I, inciso C, 75 fracción III, 76 fracción XIII y 79 de la Ley General de Salud Para el Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la protección de la salud, dentro del cual están comprendidos la prevención y el control de enfermedades transmisibles, como son las de transmisión sexual.

Segundo. Que es un deber del Gobierno del Estado conocer, revisar y actualizar la normatividad para hacer efectivo el derecho que tenemos los habitantes del territorio a la protección de la salud, mediante el enfoque y aplicación del conocimiento, la tecnología y la optimización de los recursos públicos, humanos y materiales, así como la coordinación del sector educativo, médico privado y de organismos no gubernamentales para lograr que las condiciones de nutrición, salubridad e higiene permitan prevenir, detectar y tratar con éxito las enfermedades.

Tercero. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, considera la protección de la salud como un derecho de todos los habitantes de Tamaulipas, al tiempo de impulsar condiciones de salubridad e higiene que permitan el desarrollo integral de las capacidades físicas y mentales de la población del Estado.

Cuarto. Que en virtud de que la infección por virus de la inmunodeficiencia humana se convirtió en un grave problema de salud pública, el 24 de octubre de 2000 se creó el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (COESIDA).

Quinto. Que el COESIDA, cuyo objetivo principal es promover, apoyar y coordinar las acciones de los sectores público, privado y social tendentes a combatir la epidemia del Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida, así como impulsar las medidas que al efecto se establezcan, debe asumir una naturaleza administrativa acorde a su función, revisándose la determinación de dar al Consejo Estatal la categoría de un órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, para incorporarse plenamente a la esfera de la Secretaría de Salud, dándosele carácter de forma colegiada de atención de un problema de salud pública sin recurrir a la creación de un órgano desconcentrado u otra forma que requiera una estructura administrativa propia y específica.

Sexto. Que las tareas de la COESIDA deben continuarse atendiendo en el ámbito de la Secretaría de Salud, dependencia rectora en la materia, con el concurso de las instituciones públicas y privadas de salud, así como con otras autoridades e instancias, lo que facilita el ejercicio de la regulación y de la aplicación de políticas, al tiempo de permitir la consolidación de los esfuerzos para operar los programas cuyo campo excede al estrictamente formal del Sector Salud.

Séptimo. Que si bien casi dos décadas de su descubrimiento, se ha logrado un gran avance en el estudio y posterior conocimiento del virus que produce el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, así como en la forma de retrasar sus efectos, todavía es incurable y constituye un grave problema de salud pública tanto a nivel local como en el país en razón de su vertiginosa y fácil diseminación, por lo que se requiere enfrentarlo con un compromiso del más alto nivel, así como con el esfuerzo conjunto de gobierno y sociedad.

Octavo. Que mediante Decreto del dieciocho de octubre del año dos mil se creó el referido Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, siendo necesaria su adecuación integral para darte la naturaleza administrativa que compete a este tipo de instancias de acción pública y concertación entre la sociedad y el gobierno.

Con base en la motivación y fundamentación expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA, COMO UN ÓRGANO DE CONSULTA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 1. Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COESIDA), con objeto de promover, apoyar y coordinar las acciones de los sectores público, privado y social, tendentes a combatir la epidemia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, así como de impulsar las medidas que al efecto se establezcan.

El Consejo es un órgano de consulta y aliento de la coordinación institucional, dependiente de la Secretaría de Salud a cargo de las funciones a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de las acciones que, en coordinación con otras unidades administrativas, realice dicha Secretaría en materia de prevención y control de enfermedades transmisibles, de las que será el órgano directivo por cuanto hace a la materia.

ARTÍCULO 2. El Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Alentar las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que presten servicios de salud en el Estado, en materia de prevención y control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y promover la concertación de acciones en ese campo de la salud pública con las instituciones de los sectores social y privado;
- II. Proponer al Secretario de Salud en el Estado los programas de prevención y control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y de concertación de acciones con los sectores social y privado;
- III. Proponer al Secretario de Salud en el Estado los programas de coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales;
- IV. Preparar y proponer la planeación y elaboración del Programa Estatal de Prevención y Control de la infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), como parte del Programa de Salud Estatal, a efecto de proponerlo al Secretario de Salud en el Estado;
- V. Sugerir las medidas que considere necesarias para la prevención y control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida;
- VI. Fomentar, implementar y apoyar la creación de centros de información de la materia en el Estado;
- VII. Apoyar e impulsar la difusión de información sobre prevención y tratamiento del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, en el marco de los Programas de Educación para la Salud;
- VIII. Proponer por los conductos adecuados, las reformas a las disposiciones legales relacionadas con la transmisión, prevención y control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida;
- IX. Evaluar la situación estatal en lo concerniente al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y a la infección por el VIH;

- X. Impulsar la implementación y evaluación de normas, pautas y actividades de control que resulten apropiadas conforme a su objeto, teniendo en cuenta los demás problemas de salud en el Estado así como los recursos disponibles;
- XI. Dar seguimiento a los criterios establecidos en el ámbito nacional para el diagnóstico, tratamiento, prevención y control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida en el Estado;
- XII. Conocer y vigilar epidemiológicamente a los grupos en riesgo, sospechosos, portadores y casos de contagio del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y la Ley General de Salud;
- XIII. Proponer y apoyar el diseño y aplicación de encuestas seroepidemiológicas en grupos con prácticas de riesgo, encuestas de conocimiento, pláticas sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y sus medidas preventivas en la población;
- XIV. Conocer el registro cuantitativo de seropositivos, el que se integrará con la información generada por las diversas instituciones que practican pruebas de tamizaje en el Estado;
- XV. Promover la integración de la información generada por las diversas instituciones involucradas; llevar a cabo la difusión acerca de la transmisión, control, prevención y, en general, todos los aspectos relacionados con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, mediante mecanismos de promoción y educación para la salud;
- XVI. Realizar cursos de capacitación y medidas de control, dirigidos a los diversos sectores de la población en relación con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida;
- XVII. Proponer estrategias de comunicación al público en general, tales como programas de radio, televisión, boletines de prensa, folletos impresos, audiovisuales o cualquier otro medio informativo para la capacitación del personal de la Secretaría de Salud en el Estado;
- XVIII. Llevar a cabo un registro de puestos de recepción altruista de sangre;
- XIX. Conocer sobre la vigilancia permanente a los bancos de sangre que realiza la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), con objeto de llevar a cabo una oportuna detección de casos de VIH;
- XX. Mantener comunicación constante con aquellas instituciones que brinden atención a personas contagiadas con el virus del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida;
- XXI. Mantener coordinación con el Centro Estatal de Atención Especializada para el VIH/SIDA y con los Módulos de Atención Especializada en SIDA de la red estatal de hospitales;
- XXII. Difundir y proponer modificaciones a las normas para el manejo y tratamiento de pacientes infectados con el VIH, así como enfermos de SIDA; y
- XXIII. Las demás que le asignen las leyes o normas reglamentarias conforme a su objeto.

ARTÍCULO 3. El Consejo se integrará por un presidente que será el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Tamaulipas; un Coordinador General, que será el Director de Prevención y Protección de la Salud de dicha dependencia estatal; un Secretario Técnico, que será el Coordinador Estatal de Prevención y Control del VIH/SIDA-ITS, quien estará adscrito a la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, así como por los representantes de las siguientes instituciones y organismos del sector público y privado, a invitación del Presidente del Consejo:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Educación de Tamaulipas;
- III. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas;
- V. Octava Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- VI. Octava Zona Naval de la Secretaría de Marina;
- VII. Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);

- VIII. Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE);
- IX. Representación de Petróleos Mexicanos (PEMEX);
- X. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;
- XI. Universidad Autónoma de Tamaulipas; y
- XII. Cualesquiera otros organismos no gubernamentales, con asiento o representación en el Estado, vinculados a la materia.

El Consejo, por conducto de su Presidente, podrá invitar a sus sesiones a otros representantes de instituciones u organismos que tengan relación con el objeto del propio Consejo, así como a representantes de los sectores social y privado cuyas actividades tengan relación con los asuntos a tratar en la sesión correspondiente.

Cada representante titular designará su respectivo suplente.

El Consejo contará con un Secretario de Actas que será designado por ese mismo órgano, a propuesta de su Presidente.

ARTÍCULO 4. En sus ausencias a las sesiones del Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, su Presidente será suplido por el Coordinador General para efectos de su celebración.

ARTÍCULO 5. Los miembros del Consejo sesionarán trimestralmente en forma ordinaria y de forma extraordinaria tantas veces como se requiera, a convocatoria de su Presidente.

Las sesiones se llevarán a cabo con la asistencia del Presidente del Consejo o de quien lo supla y de la mayoría de los miembros permanentes del órgano.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, quien lo presida tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo desempeñarán su función en el mismo con carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración económica alguna por su participación en el mismo.

ARTÍCULO 6. El Presidente del Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Convocar a los miembros del Consejo para la celebración de las sesiones;
- III. Proponer al Consejo la designación del Secretario de Actas; y
- IV. Invitar a quienes podrán asistir a las sesiones, en los términos del artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO 7. El Secretario de Actas auxiliará al Presidente en el adecuado desarrollo de las sesiones, contando con las facultades que señalen el Reglamento del Consejo.

ARTÍCULO 8. El Coordinador General del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular los programas de trabajo del Consejo, así como los de las áreas a su cargo y presentarlos al Consejo para su aprobación;
- II. Coordinar las actividades que le sean asignadas, así como proponer al Consejo la designación de sus respectivos Coordinadores y demás integrantes, en la medida que lo permita el presupuesto a ejercer;
- III. Administrar, ya sea directa o indirectamente, los recursos humanos, materiales y financieros que se asignen al Consejo, rindiendo cuenta oportuna de ello, si fuere el caso; y
- IV. Las demás que le confiera el Consejo.

ARTÍCULO 9. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular los proyectos de programas que permitan el óptimo aprovechamiento de los recursos;

- II. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las resoluciones del Consejo se cumplan de manera articulada, congruente y eficaz, ya sea que su ejecución corresponda al propio órgano o bien a las dependencias, entidades e instituciones participantes en el Consejo;
- III. Establecer los sistemas de operación y control necesarios para alcanzar los objetivos fijados por el Consejo, en coordinación con las demás unidades de la Secretaría de Salud de Estado, manteniendo coordinación con las dependencias, entidades e instituciones involucradas;
- IV. Presentar trimestralmente al Consejo un informe de las actividades a su cargo; y
- V. Las demás que le confiera el Coordinador General.

ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo contará con los grupos de trabajo que al efecto establezca.

La integración de cada uno de los grupos de trabajo, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento del Consejo.

ARTÍCULO 11. Las dependencias y entidades que, conforme al artículo 3 de este Decreto, formen parte del Consejo como miembros permanentes, deberán:

- I. Proveer la información estadística institucional relativa al objeto del Consejo, de conformidad con los criterios que este fije;
- II. Hacer del conocimiento del Consejo los proyectos de investigación que realicen o auspicien, en relación con el objeto del mismo;
- III. Proporcionar al Consejo la información relativa a la infraestructura de que dispongan para propiciar la colaboración institucional y el apoyo recíproco para el combate de la epidemia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida; y
- IV. Tomar las medidas necesarias para hacer efectivos los acuerdos y recomendaciones que se tomen en el Consejo.

ARTÍCULO 12. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que formen parte del Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, prestarán el apoyo necesario para el adecuado funcionamiento del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida propondrá al Ejecutivo del Estado, en un término no mayor a seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento del propio Consejo.

ARTÍCULO TERCERO: Se abroga el Decreto Gubernamental mediante el cual se creó el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, del 18 de octubre de dos mil y publicado en el Periódico Oficial número 111, del 24 de octubre de dos mil.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dos días del mes de octubre de dos mil seis.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ING. EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE SALUD.- DR. RODOLFO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.
